

Leyendo el Diario Oficial

Enero y febrero

Reflexiones

Estos meses están marcados de modo especial por la "Ley del Menor Infractor" y la "Ley Orgánica Judicial", la cual determina el ámbito territorial de los tribunales de menores. Las reformas están orientadas a fortalecer los medios para defender a los menores y para acomodar a la Fiscalía y al Organismo Judicial.

El elevado nivel de la criminalidad y la aparente pasividad e incapacidad gubernamental para disminuirlo arrecia las críticas en contra de ciertas leyes, consideradas "blandas". De esta suerte, algunos han acusado que la "Ley del Menor Infractor" es "blanda". Sin embargo, estos ataques no penetran en el transfondo de la situación criminal global, sino que se limitan a afirmar que la ley dejará en libertad a la mayor parte de los delincuentes peligrosos menores de edad y que su contenido paternalista no permite pensar que habrá sanciones reales.

En realidad, el proceso planteado en la ley es técnicamente adecuado y además es hacia donde debería tender el proceso penal de los adultos. De hecho, en la actualidad se sostiene la implantación de un proceso único contra el delito y el reconocimiento de todas las garantías, ya se trate de delincuentes jóvenes o adultos. La diferencia debe radicar esencialmente en la ejecución penal.

Las críticas ponen de manifiesto que detrás de quienes piden la pena de muerte y menos derechos para los imputados se encuentran los señores del delito. Estos poderosos grupos criminales, amparados por las estructuras del Estado, son los que están exigiendo medidas más duras para los delincuentes de zapatos rotos a quienes, por otro lado, utilizan como instrumentos de ejecución delictiva. Consciente o inconscientemente, los responsables de diseñar la política criminal actual, si es que existen, o más rigurosamente, quienes detentan el poder político y tienen en sus manos los medios para implementar un programa antidelictivo efectivo son parte de esta trama.

Reclamar la pena de muerte para ciertos crímenes o quejarse de algunas leyes supuestamente "blandas" es desviar la atención hacia puntos concretos, pero aislados, de medidas de corto, mediano y largo plazo, orientadas a combatir la delincuencia poderosa —aquella que cuenta con medios económicos, organizativos, políticos y de fuego. En las circunstancias actuales, la atención debe fijarse en el verdadero origen de la delincuencia y en la respuesta eficaz para erradicarla. La pregunta crucial que todo salvadoreño que ha elegido el país para "vivir" debe hacerse es si hay voluntad y capacidad para enfrentar a quienes tienen acceso a los arsenales de armas, a quienes introducen dinero para lavarlo, a quienes cuentan

con una estructura militar y de inteligencia para proteger negocios ilícitos millonarios, a quienes negocian con el secuestro, la extorsión, la prostitución, la droga, los vehículos robados, los niños, etc.

Como parte de un análisis global del fenómeno de la delincuencia se debe prestar atención a la organización, los métodos y los medios con que cuentan el Organo Judicial y la Policía Nacional Civil, al cuerpo de leyes disponible y a la ejecución penitenciaria. A largo plazo, no pueden obviarse áreas críticas como la educación, la salud, la vivienda, la alimentación y el empleo de la mayoría de los salvadoreños.

Organo Legislativo

Reformas a la Ley del Mercado de Valores

Por el Decreto Legislativo N° 254 se reforma la "Ley del Mercado de Valores", en vista de las fallas mecanográficas y de impresión, así como los problemas prácticos de aplicación que se han suscitado. Algunas de dichas reformas se expresan a continuación.

Se sustituye el artículo 9 por el siguiente: "La Superintendencia, a solicitud de una bolsa podrá asentar en el Registro a sociedades emisoras y sus emisiones de valores, en un plazo de hasta quince días hábiles, al recibir de ésta la certificación de la resolución de su Junta Directiva, aprobando la inscripción del emisor o de la emisión de dicha bolsa acompañada de la siguiente información:

"(a) Testimonio de la Escritura de Constitución del emisor y sus reformas debidamente inscritas;

"(b) Nómina de socios con su participación dentro del capital de la sociedad, administradores y apoderados administrativos, con los datos pertinentes de sus documentos de identidad;

"(c) Estados financieros de sus últimos tres ejercicios debidamente auditados por auditores externos registrados en la Superintendencia;

"(d) En caso de que el emisor pertenezca a un grupo empresarial deberá proporcionar: denominación de las sociedades del grupo; los estados financieros de la sociedad controlante y de la emi-

sora, nombres de los accionistas que posean más del diez por ciento del capital accionario y de los directores de éstas, indicando las cuentas que registren operaciones entre las sociedades del grupo; además, los estados financieros consolidados del emisor con las sociedades en las que posea una participación de más del cincuenta por ciento en el capital accionario, así como los nombres de los directores y de los accionistas que posean más del diez por ciento de las acciones de estas. En caso que las emisiones de valores se encuentren avaladas por una sociedad que no sea banco, financiera o compañía de seguros, ésta deberá proporcionar, en su caso, la información antes indicada.

"La Superintendencia podrá requerir los estados financieros consolidados del grupo empresarial a que pertenece la sociedad emisora, los estados financieros del resto de sociedades que forman el grupo, indicando las cuentas que registren operaciones entre ellas, así como los nombres de los accionistas que posean más del diez por ciento de las acciones y de sus directores, cuando por lo menos una de las sociedades del grupo, tenga constituidas reservas de saneamiento por el diez por ciento o más, en alguna de las instituciones del sistema financiero;

"(e) En caso de que existan relaciones empresariales, deberá proporcionar la denominación de las sociedades relacionadas;

"(f) Acuerdo del órgano social competente autorizando la emisión;

"(g) Clase de valor que se trata de registrar y sus características, con el testimonio de la escritura de emisión de bonos y demás títulos de crédito, y en el caso de acciones el testimonio de escritura de aumento de capital o la certificación del aumento en el libro de registro del emisor;

"(h) Prospecto de emisión suscrito por persona autorizada, el cual deberá contener estados financieros auditados, consolidados en su caso, según lo dispuesto en el primer inciso del literal (d) de este artículo, dictamen del auditor y toda información pertinente sobre garantías de la emisión, derechos y deberes del emisor. En caso de que este pertenezca a un grupo empresarial, deberá

incluir la nómina de las empresas del grupo;

“(i) Cuando la emisión se encuentre garantizada con bienes muebles o inmuebles deberán de presentarse los documentos que comprueben la existencia, el valúo y el documento de constitución de garantía;

“(j) Análisis que sirvió de base a la bolsa para inscribir al emisor o a las emisiones de valores.

“Recibida la información anterior de un bolsa en forma completa y que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley y los Reglamentos de la bolsa respectiva, la Superintendencia deberá resolver en forma razonada sobre la procedencia del registro en el plazo señalado.

“En caso de que la información no se presente en forma completa, la Superintendencia requerirá a la bolsa la información que haga falta. Recibida la información se deberá resolver sobre el registro en el plazo señalado.

“El asiento de registro no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor. Esta mención deberá figurar en los documentos a través de los se haga oferta pública de valores y deberá decir literalmente lo siguiente: Los valores objeto de esta oferta se encuentran asentados en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. Su registro no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor.

“En caso de que el emisor ofrezca una garantía de banco o financiera, se le eximirá de cumplir los requisitos señalados en los literales (b) y (c), (d) y (e), del presente artículo para registrarse como tal y asentar su emisión, así como de incluir en el prospecto la información referente a grupos y relaciones empresariales. Asimismo, los emisores que tengan menos de tres años de constituidos, cumplirán con el requisito del literal (c) de este artículo presentando los estados financieros anuales auditados desde la fecha de su constitución y la emisión deberá estar garantizada por un banco o financiera.

“La Superintendencia podrá dictar normas relativas a la emisión de valores en moneda

extranjera, con el objeto de que las sociedades emisoras limiten su riesgo cambiario”.

Se sustituye el artículo 19 por el siguiente: “La Superintendencia con base en la información recibida y a otra que requiera de la bolsa cuando las circunstancias lo justifiquen, elaborará por lo menos en forma trimestral, boletines periódicos que contengan información detallada de los emisores, valores y casas de corredores asentadas en el Registro, así como los otros participantes en el mercado de valores”.

El artículo 34 reza de la forma siguiente: “Las entidades asentadas en el Registro de la Superintendencia, proporcionarán a ésta y a la bolsa en la cual se inscribieron, información trimestral sobre lo contemplado en el último inciso de este artículo y en su reglamento interno. Las bolsas con base a la información recibida elaborarán boletines que deberán publicarse trimestralmente, que contengan información detallada de los emisores registrados en la Superintendencia, incluyendo la relativa a grupos y relaciones empresariales que le hayan comunicado los mismos. Las entidades registradas deberán publicar el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias auditados al treinta y uno de diciembre del año anterior, lo mismo que el Balance de Comprobación o de Situación al treinta y uno de junio de cada año, en los sesenta días siguientes a esas fechas. Además, divulgarán a través de las bolsas, veraz, suficiente y oportunamente todo hecho o información esencial *respectito* de ellas mismas que pueda afectar positiva o negativamente, en forma significativa su situación jurídica, económica y financiera o la posición de la sociedad o de sus valores en el mercado, lo cual también deberá publicarse. Las publicaciones a que se refiere el presente inciso, se efectuarán en un diario de circulación nacional por una sola vez o en boletines especiales que publiquen las bolsas con esta información o en un periódico especializado en materia financiera y bursátil, ambos de amplia circulación. En caso de que la emisión de valores esté garantizada por un Banco o Financiera se eximirá a la Sociedad emisora de cumplir con los requisitos de publicación indicados en este inciso”.

El artículo 39 fue sustituido por el siguiente:

“Las Juntas Directivas de las bolsas tendrán la facultad de suspender temporalmente hasta por treinta días o de cancelar según el caso, a una casa de corredores por incurrir en alguna de las causales indicadas en su Reglamento interno, y deberán solicitar al Superintendente la cancelación de estas en el Registro cuando: (a) Habiendo sido suspendidas dos veces incurran nuevamente en causal de suspensión; (b) Realicen actividades que constituyan violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la presente ley; y (c) En cualquier otro caso en que las normas internas de una bolsa de valores establezcan la expulsión de sus miembros como sanción. En los casos de suspensión o cancelación a que se refiere este artículo se dará audiencia por veinticuatro horas a la casa de corredores y con lo que conteste o en su rebeldía se abrirá a pruebas por ocho días, si fuere necesario y se resolverá lo pertinente. La cancelación de una Casa de Corredores de Bolsa en el Registro tendrá como consecuencia la inhabilidad para ejercer la intermediación de valores, y se les aplicarán las disposiciones correspondientes del Código de Comercio, en lo referente a la disolución de sociedades”.

El artículo 43 también fue sustituido por el siguiente: “Si el número de casas de corredores de una bolsa o el monto de su capital mínimo se redujere a cifras inferiores a las establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las acciones que le competan a la Superintendencia en el ejercicio de su función de fiscalización, la Sociedad notificará a la Superintendencia tal hecho, y esta otorgará un plazo hasta por noventa días adicionales. De persistir la deficiencia le será revocada la autorización para operar por la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en los dos últimos incisos del artículo 18 de la presente ley. La revocatoria producirá la disolución de la sociedad con los efectos legales pertinentes”.

El artículo 54 se reformó quedando de la manera siguiente: “Las partes que intervengan en transacciones de valores realizados por una bolsa, podrán someter las controversias a la decisión de un tribunal compuesto por tres árbitros, los cuales podrán ser de derecho o arbitradores, debiendo cada parte designar un árbitro, quienes elegirán un

tercero en los cinco días hábiles siguientes. La designación de los árbitros por las partes deberá efectuarse en los cinco días hábiles siguientes de ocurrida la controversia. Si los árbitros designados por las partes no se pusieran de acuerdo en la elección del tercero, éste será nombrado por la bolsa”.

El artículo 96 quedó como sigue: “Las Sociedades que intervengan en el Mercado de Valores cuyos servicios causen comisiones, las que serán fijadas libremente, deberán publicarse mensualmente y cada vez que las modifiquen. La publicación se hará de conformidad a las normas que para tal efecto dicte la Superintendencia”.

El artículo 110 reza lo siguiente: “Dentro de noventa días, aquellos emisores inscritos en una bolsa de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares deberán solicitar su registro en la Superintendencia, exceptuando del cumplimiento de esta disposición a los bancos y financieras. Los emisores de valores a quienes se les hubiere autorizado, de conformidad a la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para realizar emisiones de valores de hasta un año plazo, podrán efectuar emisiones de esta clase, con la sola aprobación de la Bolsa de Valores siempre que se cumplan con los requisitos siguientes: (a) Que no excedan los montos originalmente autorizados; (b) Que su vencimiento no exceda el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis; (c) Que hayan cumplido con los demás requisitos que la bolsa establezca para tal efecto. La bolsa deberá comunicar a la Superintendencia, para el solo efecto de que tome nota, las condiciones de aprobación de estas emisiones, con las que se podrá realizar oferta pública, sin que se asiente en el Registro Público Bursátil. La presente disposición tendrá vigencia hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco”.

El artículo 112 se sustituyó por el siguiente: “Para el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, las Bolsas de Valores y Casas de Corredores en funcionamiento deberán armonizar sus Estatutos, Reglamentos, manuales y procedimientos a las normas de esta ley” (*Diario*

Reformas a la Ley Orgánica Judicial

Por el Decreto Legislativo N° 273 se reformó la "Ley Orgánica Judicial". Entre estas reformas, cabe destacar la del artículo 6 que ahora reza de la manera siguiente: "Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas: 'Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro', 'Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro', 'Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro', 'Cámara de Familia de la Sección del Centro', 'Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro', 'Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro', 'Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro', 'Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro', 'Cámara Primera de lo Laboral', 'Cámara Segunda de lo Laboral' y 'Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro'".

Estos tribunales conocerán en segunda instancia los asuntos que fueren de su respectiva competencia, así: la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá los asuntos tramitados por los jueces Primero y Segundo de lo Civil, Primero y Segundo de lo Mercantil y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado Primero de Hacienda, radicados todos en la ciudad de San Salvador. La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá de los asuntos tramitados por los jueces Tercero y Cuarto de lo Civil, Tercero y Cuarto de lo Mercantil, de los asuntos civiles tramitados por el Juez Segundo de Hacienda y de los asuntos tramitados por el Juez Segundo de Inquilinato, todos con asiento en la ciudad de San Salvador.

La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá de los asuntos tramitados por los jueces Quinto de lo Civil y Quinto de lo Mercantil y de los asuntos tramitados por el Juez Primero de Inquilinato, todos con asiento en San Salvador, de los tramitados por los jueces de lo civil en Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Ciudad Delgado y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado de

Primera Instancia de Tonacatepeque.

La Cámara de Familia de la Sección del Centro conocerá de los asuntos tramitados por los jueces de familia con asiento en la ciudad de San Salvador y en las cabeceras de los departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, San Vicente, La Paz y Cabañas.

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro conocerá de los asuntos tramitados por los jueces Primero, Cuarto y Séptimo de lo Penal de San Salvador, en los juzgados de lo penal de Mejicanos y San Marcos.

La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro conocerá de los asuntos tramitados por los jueces Segundo, Quinto y Octavo de lo Penal de San Salvador, por el Juez de lo Penal de Ciudad Delgado y de los asuntos penales tramitados por el juez de Tonacatepeque.

La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro conocerá de los asuntos tramitados por los juzgados Tercero, Sexto, Noveno y Décimo de lo Penal de San Salvador, en los juzgados Primero y Segundo de lo Penal de Soyapango, en el Juzgado de lo Penal de Apopa y en el Juzgado de Primera Instancia Militar y de los asuntos penales tramitados en los juzgados Primero y Segundo de Hacienda.

La Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro conocerá los asuntos penales y civiles tramitados por los jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Tránsito con asiento en la ciudad de San Salvador.

La Cámara Primera de lo Laboral conocerá los asuntos de trabajo ventilados en los juzgados Primero y Segundo de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y en los juzgados de los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

La Cámara Segunda de lo laboral, conocerá los asuntos de trabajo ventilados en los juzgados Tercero y Cuarto de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y de los ventilados en los juzgados con competencia laboral en los departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, La Paz, San Vicente y Cabañas.

La Cámara de Menores de la Primera Sección

del Centro conocerá los asuntos de esa materia tramitados por los juzgados de Menores, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de San Salvador y por los juzgados de Menores de los departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, San Vicente, La Paz y Cabañas.

Las referidas cámaras, excepto la de Familia, también conocerán en primera instancia de los demás asuntos que determina la ley. Las cámaras de lo civil, de la misma sección, y de tránsito de la Primera Sección del Centro conocerán asimismo en primera instancia, en su orden, de las demandas civiles, mercantiles, de inquilinato y de tránsito en asuntos civiles y penales contra los diputados de la asamblea legislativa y del parlamento centroamericano, el presidente y vicepresidente de la república, los designados a la presidencia, los ministros y viceministros de Estado, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cámaras de segunda instancia, el presidente y los magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, los magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los representantes diplomáticos.

El artículo 7 establece las siguientes jurisdicciones territoriales. En San Salvador habrá cuatro cámaras, dos de ellas con jurisdicción en el departamento de Santa Ana, que se denominarán Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y conocerá en segunda instancia los asuntos civiles, mercantiles e inquilinato tramitados en los juzgados de primera instancia de dicho departamento y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado de Tránsito del mismo; la otra se denominará Cámara de lo Penal de Primera Sección de Occidente y conocerá en segunda instancia los asuntos penales procedentes de los juzgados con competencia en esta materia. La tercera y cuarta cámaras se denominarán Cámara de Familia de la Sección de Occidente y Cámara de Menores de la Sección de Occidente, las cuales tendrán jurisdicción en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate y conocerán en segunda instancia los asuntos de familia y de menores, respectivamente, tramitados

por los juzgados de familia y menores de estos departamentos.

En Sonsonate habrá una cámara que se denominará Cámara de la Segunda Sección de Occidente, que tendrá jurisdicción en el departamento de Sonsonate y conocerá en segunda instancia los asuntos tramitados en los juzgados de lo civil, tránsito y penal en la ciudad de Sonsonate y los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato tramitados por el Juzgado de lo Laboral de la misma ciudad, así como los asuntos civiles y penales, tramitados en los juzgados de primera instancia de Izalco, Armenia y Acajutla.

En la ciudad de Ahuachapán habrá una cámara que se denominará Cámara de la Tercera Sección de Occidente, que tendrá jurisdicción en el departamento y conocerá en segunda instancia los asuntos tramitados en los juzgados de lo civil y penal de dicho departamento; así como los asuntos civiles y penales tramitados en los juzgados de primera instancia de Atiquizaya.

El artículo 8 establece las jurisdicciones siguientes. En la ciudad de San Miguel habrá cinco cámaras. Las dos primeras se denominarán Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, las cuales tendrán jurisdicción en el departamento de San Miguel. La Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente tendrá jurisdicción en los departamentos de La Unión y Morazán. La Cámara de Familia de la Sección de Oriente tendrá jurisdicción en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán y la Cámara de Menores de la Sección de Oriente tendrá jurisdicción en los departamentos de San Miguel, La Unión, Morazán y Usulután.

La Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente conocerá en segunda instancia los asuntos civiles, mercantiles, laborales e inquilinato tramitados en los juzgados de primera instancia del departamento de San Miguel y de los civiles tramitados en los juzgados de tránsito de San Miguel. La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente conocerá en segunda instancia los asuntos penales procedentes de los juzgados de

primera instancia de dicho departamento con competencia en esta materia y los penales tramitados en los juzgados de tránsito de San Miguel. La Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente conocerá en segunda instancia los asuntos tramitados en los juzgados de primera instancia de los departamentos de La Unión y Morazán. La Cámara de Familia de la sección Oriente conocerá en segunda instancia los asuntos de familia tramitados por los juzgados de familia de los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión y la Cámara de Menores de la Sección de Oriente conocerá en segunda instancia de los asuntos de menores tramitados por los juzgados de menores de los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

La reforma del artículo 15 establece jueces de primera instancia en todas las cabeceras departamentales y en otras ciudades que determine la ley, que conocerán de lo civil, familiar, mercantil, penal, laboral, agrario, tránsito e inquilinato. En los municipios determinados por esta ley habrá jueces que conocerán por separado y en primera instancia de lo civil, familiar, penal y menores. Los tribunales con competencia en lo civil también tendrán competencia para conocer en materia mercantil en los municipios en donde no hubiese tribunales de lo mercantil.

La reforma del artículo 17 determina que la aplicación del régimen especial de menores la harán jueces que se denominarán "jueces de menores", cuyo asiento y jurisdicción estarán determinados por la ley. Cuando en una misma ciudad existieren dos o más jueces de menores, éstos conocerán a prevención en los asuntos de su competencia (*Diario Oficial*, 20 de febrero de 1995, Tomo 326, N° 35).

Reformas a la Ley del Menor Infractor

El artículo 48 ha sido sustituido por el siguiente: "Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el menor deberá ser asistido por defensor. El menor o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar el defensor particular. Si no se nombrare el defensor particular o si por cualquier causa no se

apersonare dentro de las tres horas siguientes a la notificación por parte de la Fiscalía General de la República, de su nombramiento, ésta lo comunicará inmediatamente y por cualquier medio idóneo a la Procuraduría General de la República, para que asuma la defensa; si esto no fuere posible, la Fiscalía le designará al menor un defensor de oficio que reúna los requisitos señalados en el Código Procesal Penal".

La reforma del artículo 130 establece que ahí donde no haya dependencia de la Fiscalía General de la República, los jueces de primera instancia que conocen en materia penal y los jueces de paz tendrán competencia especial para practicar las primeras diligencias de investigación, en un plazo no mayor de 72 horas, dentro del cual las deberán enviar al juez de menores competente, quien avisará a la Fiscalía para que continúe la investigación.

Cuando el menor fuere detenido en flagrancia -de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la ley- y si no existe en el lugar dependencia de la Fiscalía General, la autoridad que lo reciba deberá conducirlo en las seis horas siguientes al lugar establecido para resguardarlo. Al recibirlo, los funcionarios judiciales resolverán si procede ordenar su libertad y si ésta no procediese, decretarán el resguardo del menor.

Mientras no se establezcan los centros necesarios para resguardar a los menores, éstos deberán ser mantenidos en las alcaldías municipales de Santa Ana, Nueva San Salvador, Zacatecoluca y San Miguel. Mientras los menores permanezcan en el edificio municipal, sus parientes o personas responsables podrán tenerlos bajo su cuidado. En ningún caso serán colocados en los lugares donde se encuentren detenidos los adultos (*Diario Oficial*, 20 de febrero de 1995, Tomo 326, N° 35).

Reformas a la Ley de Disolución y Liquidación de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas

Las reformas a la "Ley de Disolución y Liquidación de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas" tiene como fin transferir directamente, por Ministerio de Ley, al Banco de Tierras los inmuebles rústicos que pertenecieron a FINATA.

De esta forma, se modifica la decisión de que los inmuebles rústicos pasaran por Ministerio de Ley al Estado, para que después dichas tierras fueran asignadas al Banco de Tierras. Esta reforma considera que la Constitución, en su artículo 104, ha dispuesto que la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades del Estado, sea transferida, mediante el pago correspondiente, a los beneficiarios de la reforma agraria y que dicho inmueble ya tenían su finalidad plenamente definida, como consecuencia del anterior proceso de reforma agraria.

Los demás bienes que fueron propiedad de FINATA los asignará el Estado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a excepción de un inmueble situado en San Marcelino, jurisdicción de San Pedro Masahuat (La Paz), que se asigna por Ministerio de Ley a la asamblea legislativa.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su lado, deberá transferir al Banco de Tierras aquellos bienes muebles que sean necesarios y compatibles con las actividades y funciones de dicho Banco.

El Banco de Tierras podrá contratar, previa evaluación de rendimiento e identificación de necesidades de fortalecimiento administrativo, a personal que laboró en FINATA, con el nivel de salarios vigente el 31 de diciembre de 1994. Los empleados de FINATA, cesantes por su disolución, recibirán una compensación económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del

Código de Trabajo (*Diario Oficial*, 28 de febrero de 1995, Tomo 326, N° 41).

Reformas a la Ley de Disolución y Liquidación del Banco Nacional de Fomento Industrial.

La reforma a la "Ley de Disolución y Liquidación del Banco Nacional de Fomento Industrial" (BANAFI) obedece a la necesidad de minimizar la participación del Estado en las actividades financieras, por la ineficiencia de la institución bancaria y por no haber propiciado el desarrollo de las actividades industriales.

El plazo para la liquidación será de seis meses, a partir de la vigencia de la ley. Finalizado el proceso de liquidación, los fondos en efectivo así como los depositados en los bancos y las financieras se transferirán al fondo general de la nación; los activos que aún formen parte del patrimonio del BANAFI serán transferidos, en concepto de aportes del Estado, al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero. Asimismo, las obligaciones de BANAFI serán también absorbidas por dicho fondo.

El personal de BANAFI, incluidos los oficiales, funcionarios y empleados, permanecerá en sus funciones por el tiempo que el liquidador considere necesario y gozará de todas las prestaciones normales vigentes antes de entrar la presente ley. Cuando sea despedidos, se les reconocerán las prestaciones de ley (*Diario Oficial*, 28 de febrero de 1995, Tomo 326, N° 41).